

CG/2024/ENE/112 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENTE AUDITOR ENCARGADO DE REALIZAR LA AUDITORIA AL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 6 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 2 de marzo de 2023.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPSLP)**, la cual presenta su última reforma el 29 de junio de 2023.
- IV. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual establece diversas atribuciones para los Organismos Públicos Locales Electorales, OPL, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VII. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se abroga la Ley Electoral del Estado publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el 12 de octubre de 2023.
- VIII. El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Asimismo, de conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, y su **transitorio segundo**; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de

garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

- IX.** Con fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo **CG/2023/AGO/76**, designó a la **Instancia interna** responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a cargo de la **Dirección de Sistemas** de dicho Consejo y a la Comisión encargada de dar seguimiento a los trabajos del diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) a la Comisión Permanente de Organización Electoral; para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 únicamente por el periodo previo a la aprobación del acuerdo y la integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, lo anterior, conforme al considerando **trigésimo segundo**.
- X.** El 12 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/OCT/103**, mediante el cual se aprobó la **integración de las Comisiones permanentes, temporales y unidas del Consejo**, para el ejercicio 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 69 de la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 31 de octubre de 2023 el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/OCT/115**, mediante el cual se aprobó la integración del **Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP)**, para el **Proceso Electoral Local (PEL) 2024**, lo anterior de conformidad con el artículo 339 numeral 1 inciso c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

- XII.** El 14 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **CG/2023/NOV/123**, mediante el cual se **designa a la Presidencia y Secretaría Técnica de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral del Consejo para el Proceso Electoral 2024**.
- XIII.** El 14 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **CG/2023/NOV/124**, mediante el cual se determina que el **diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024 será realizado con el apoyo de un tercero**.
- XIV.** El 11 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral mediante oficio **INE/UTSI/4230/2023**, envió a este Organismo Electoral, el **documento base para la elaboración del anexo técnico para la contratación del ente auditor del PREP**.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 8, 10 y 11, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia Resultados Preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos

rápidos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales**, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los **Organismos Públicos Locales** contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que: **1.** El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. **2.** El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. **3.** Su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

SEXTO. Que de acuerdo con los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y 35 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado. Será profesional en su desempeño; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales y las consultas ciudadanas en el Estado conforme a las leyes respectivas.

SÉPTIMO. Que el artículo 3º, fracción II, inciso k) de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. El artículo 36 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

NOVENO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso ñ) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Consejo General tendrá la atribución de implementar y operar el **Programa de Resultados Electorales Preliminares** de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 80, fracción II, inciso p) de la **Ley Electoral del Estado**, señala como atribución del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proponer el mecanismo para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 381, párrafos segundo y tercero de la **Ley Electoral del Estado**, señala que, el **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatas, candidatos, candidaturas independientes, medios de comunicación, y a la ciudadanía

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 338, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección de los Órganos Públicos Locales (OPL), en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables directos de supervisar el diseño, la implementación y operación del PREP.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 338, numeral 2, inciso b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que con base en sus atribuciones legales, y en función al tipo de elección o mecanismo de participación ciudadana de que se trate, el diseño, la implementación y operación del PREP será responsabilidad del Órgano Público Local cuando se trate de Elección de Gobernatura; **Elección de diputaciones de los congresos locales; Elección de integrantes de**

los ayuntamientos y otras elecciones que por disposición legal o por mandato de autoridad, corresponda al Órgano Público Local llevar a cabo.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 338, numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán acordar la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, por lo menos nueve meses antes al día de la jornada electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 338, numeral 6 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, en **los instrumentos jurídicos celebrados con terceros para el diseño, implementación y operación del PREP, no podrán establecerse** condiciones en las que éstos, de manera directa o indirecta, contravengan lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones y demás disposiciones establecidas por el Instituto, obstaculicen la supervisión del Instituto o de los OPL, **interfieran en la realización de la auditoría**, o impidan la debida instrumentación del programa; adicionalmente, deben incluirse, en el alcance de la contratación, todos los requisitos técnicos y condiciones que se establecen en el Reglamento, siempre que guarden relación con los servicios contratados y los requisitos establecidos por el Instituto. El OPL deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 340, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señala que, el Instituto y cada OPL deberá integrar, en el ámbito de su competencia, a más tardar siete meses antes de la fecha de la Jornada Electoral respectiva, un **Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP.**

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 342, numeral 1, incisos a), b) y c) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, señalan que, el COTAPREP deberá entrar en funciones con una anticipación mínima de siete meses al día de la Jornada Electoral correspondiente, y tendrá, entre ellas, las atribuciones siguientes: **a)** Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas; **b)** Asesorar los trabajos propios del PREP, en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, ciencia política, análisis estadístico y/o ciencia de datos, así como en aspectos logísticos y operativos y; **c)** Asesorar y dar seguimiento al diseño, implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO. Que el artículo 346, numeral 1 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un **sistema informático para la operación del PREP**. El sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada una de dichas autoridades; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en el Anexo 13 de este Reglamento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 347, numeral 1, incisos a) y b) del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el Instituto y los OPL deberán **someter su sistema informático a una auditoría técnica** para lo cual se deberá **designar a un ente auditor**. El alcance de la auditoría deberá cubrir, como mínimo, los siguientes puntos: **a)** Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares, y, **b)** Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de las configuraciones de la infraestructura tecnológica del PREP.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 347, numeral 2 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, para la **designación del ente auditor se dará preferencia** a instituciones académicas o de investigación y deberá efectuarse a más tardar, cuatro meses antes del día de la Jornada Electoral. **El ente auditor** deberá contar con experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 347, numeral 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, la **instancia interna** responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP **será la encargada de validar** el cumplimiento de la experiencia del ente auditor.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 347, numeral 4 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, el **ente auditor** deberá presentar, previo a su designación, **una propuesta técnica-económica** que incluya el cronograma de las actividades a realizar y que cumpla con el **anexo técnico** que para tal efecto se establezca, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 347, numeral 5 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, **posterior a su designación, el ente auditor** deberá entregar al Instituto o al OPL, según corresponda, la aceptación formar de su designación.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 347, numeral 6 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, estipula que, los OPL, a través de la instancia interna, será el encargado de vigilar el cumplimiento por parte del ente auditor, de las

disposiciones que rigen al PREP, tratándose de elecciones locales y ejercicios de participación ciudadana locales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 1, fracción XI del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, el **XI. Sistema informático:** es el conjunto de programas e infraestructura tecnológicas utilizados para el acopio y digitalización de las Actas PREP, así como para la captura, verificación y publicación de los datos asentados en las Actas PREP y las imágenes de las mismas.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 4, sus fracciones I, II, III y IV, penúltimo y último párrafo del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, el Instituto y los OPL tienen la facultad y responsabilidad de implementar y operar el sistema informático del PREP. Para el desarrollo del sistema informático se deberán cumplir con las etapas mínimas y contar con evidencia documental de las mismas, a saber: **I. Análisis; II. Diseño; III. Construcción y IV. Pruebas. Las pruebas de funcionalidad** deben corroborar que a partir de datos de entrada y supuestos que pueden acontecer en la elección, los reportes de resultados son desplegados conforme a las especificaciones y la normatividad aplicable a la elección de que se trate. Estas pruebas deben ser aplicadas de manera independiente al equipo que desarrolló el sistema informático para garantizar objetividad y con personal cualificado para dicha actividad.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 5, fracciones I, II, III del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipulan que, **la auditoría técnica** del sistema informático que será utilizado en la implementación y operación del PREP, se deberá realizar con la finalidad de evaluar la integridad,

disponibilidad y seguridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados conforme a la normatividad aplicable y vigente. El **alcance de la auditoría** deberá cubrir, como mínimo, los siguientes puntos: **I.** Pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares; **II.** Análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de las configuraciones de la infraestructura y/o servicios relacionados con Tecnologías de la Información y Comunicaciones donde se implemente el PREP y, **III.** Pruebas de negación de servicio al sitio del PREP.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 7 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, el personal del **ente** responsable de llevar a cabo **la auditoría deberá contar con experiencia en auditorías a sistemas informativos**, conforme al alcance especificado en el Reglamento y el presente Anexo, así como apegarse a la metodología que se establezca en el instrumento jurídico a que se refiere el siguiente numeral y, conducirse con imparcialidad.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 8 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, en todos los casos, se **deberá formalizar un instrumento jurídico** donde se establezcan las cláusulas que el Instituto y los OPL pacten con el ente auditor, con el propósito de que se realice la auditoría. Asimismo, dicho instrumento deberá estar acompañado del anexo técnico establecido, el cual a su vez deberá considerar los requisitos mínimos establecidos por el Instituto. El Instituto y los OPL, **en el instrumento jurídico antes referido, deberán establecer al ente auditor, como mínimo los siguientes elementos:** **I.** Los alcances mínimos de la auditoría, establecidos en el Reglamento y el presente Anexo; **II.** Metodología; **III.** Un plan de trabajo base que establezca las actividades, fechas,

responsabilidades, así como los recursos necesarios para llevarla a cabo; **IV.** La información que la autoridad electoral administrativa pone a disposición del ente auditor, salvaguardando en todo momento los derechos de la propiedad intelectual; **V.** Las obligaciones de las partes; **VI.** Las fechas, contenido y términos en los que se presentarán los informes de la auditoría tanto parciales y final, como de evaluación de la operación del PREP, por parte del ente auditor; **VII.** La vigencia de dicho instrumento jurídico; y, **VIII.** La posibilidad de que el instrumento jurídico pueda modificarse siempre y cuando las partes estén de acuerdo y manifiesten su consentimiento por escrito.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 9 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, **la auditoría deberá ejecutarse sobre todos los módulos del sistema informático previo al inicio de los simulacros.** Si de las pruebas y simulacros resultara necesario realizar ajustes al sistema, esto deberá hacerse del conocimiento del ente auditor para contar con un margen de tiempo que permita aplicar las medidas que resulten necesarias y se garantice que el sistema auditado sea el que opere para el PREP.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 10 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, **el ente auditor deberá presentar informes de la auditoría debiendo considerar tres modelos básicos:** **I.** Informes parciales: referentes a los resultados emitidos durante el proceso de auditoría, los cuales tendrán calidad de reservados en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. Deberán incluir, al menos lo siguiente: **a)** Los criterios utilizados para la auditoría; **b)** El método para clasificar los hallazgos que permitan priorizar su atención; **c)** Los hallazgos identificados y clasificados, y **d)** Las posibles recomendaciones que permitan, al Instituto o a los OPL, atenderlos. **II.** Informe final: correspondiente a los resultados

finales de la auditoría, el cual deberá publicarse en el portal oficial del Instituto o del OPL, a más tardar un día antes de la Jornada Electoral. **III.** Informe de evaluación de la operación del PREP: considera el cierre de operaciones del PREP, así como la etapa de evaluación del mismo.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 11 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, el OPL deberá asumir el costo de la auditoría tratándose de elecciones locales, en tanto que, tratándose de elecciones federales, el costo deberá ser cubierto por el Instituto. Para el caso de aquellas elecciones que se realicen por mandato de autoridad, el INE o los OPL, respectivamente, cubrirán el costo de la auditoría, salvo disposición en contrario.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 33, documento 14 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**, estipula que, los OPL deberán dejar constancia del cumplimiento del presente Anexo y remitir al Instituto la evidencia de ello; para fines de seguimiento, los OPL deberán remitir al Instituto, en los plazos especificados y por el medio establecido en el Reglamento, los siguientes documentos:
14. Designación y aceptación del ente auditor.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 24, fracción XXIII, del **Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, señala que el Secretario Ejecutivo, coordinará el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo que al efecto emita el Pleno.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí** mediante oficio **PREP-II-003/2024**,

expedido por la **Instancia Interna del PREP** de este Organismo Electoral, hizo saber al Instituto Nacional Electoral, el **listado del o los candidatos a entes auditores**, así como su experiencia en materia de auditorías, de conformidad con la “**lista de entregables y fechas máximas de ejecución y remisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) 2023-2024 del Instituto Nacional Electoral**) y el artículo 33 numeral 9 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**”, a saber:

- a) El Instituto Tecnológico y Estudios Superiores de Monterrey (ITESM), y
- b) el Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada (CEFATA).

Por otro lado, se presentó **dicho listado** con las **propuestas técnicas-económicas** y la **experiencia en materia de auditorías en sistemas informáticos** de ambos candidatos, en la **segunda sesión ordinaria del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP)**, llevada a cabo el día 05 cinco de enero del año 2024 dos mil veinticuatro. Para ello, el encargado y responsable de la **Instancia Interna del PREP** de este Organismo Electoral, hizo del conocimiento que ambas instituciones académicas cuentan con experiencia en la aplicación de auditorías y solicitó a quienes integran el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP), llevarán a cabo un análisis y emitieran su opinión técnica por escrito (firmada), y se dirigiera a la **Instancia Interna del PREP** de este Organismo Electoral adscrita a la Dirección de Sistemas.

En ese sentido, en fecha 12 de enero del año 2024, en su primera sesión extraordinaria, el **Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP)**, presento su opinión técnica a este Organismo Electoral, considerando al **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM)**, como la **institución académica** más viable para ser designada como ente

auditor para el **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024.**

Finalmente, en fecha 19 de enero del año en curso, se llevó a cabo la **primera sesión del grupo de trabajo del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, en la cual se presentó, discutió y determinó el ente auditor que llevará a cabo la auditoría al sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y tomando las consideraciones vertidas por el **Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP)** y la situación presupuestaria, las Consejerías y el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, determinaron que el **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey**, lleve a cabo la auditoría antes citada.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Conforme a las consideraciones vertidas anteriormente; este **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, en cumplimiento al artículo 347 numerales 1 incisos a) y b), 2 y 4 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, DESIGNA** como ente auditor al **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey**, como la **institución académica** encargada de llevar la auditoría del **sistema informático del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**, que será implementado por parte del tercero que auxilie en el diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), toda vez que, cuenta con la experiencia en la aplicación de auditorías con los alcances establecidos en el numeral antes mencionado, es decir, puede cubrir las **a)** pruebas funcionales de caja negra al sistema informático para evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de resultados preliminares y, llevar a cabo el **b)** análisis de vulnerabilidades, considerando al menos pruebas de penetración y revisión de las configuraciones de la infraestructura tecnológica del PREP, y aquellas estipuladas en el artículo 5 del **Anexo 13**

“**Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**”, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido y en observancia al artículo 8 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**”, dicha **DESIGNACIÓN** debe formalizarse por medio de un **instrumento jurídico** donde se establezcan las cláusulas que este Organismo Electoral pacte con el **ente auditor**, acompañado con su **anexo técnico** que considere los requisitos mínimos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, es decir, los requisitos que se hicieron llegar mediante oficio **INE / UTSI / 4230 / 2023**, el cual contiene el “**documento base para la elaboración del anexo técnico para la contratación del ente auditor del PREP**”.

Por lo anterior y en atención a la facultad otorgada en los artículos 338, numeral 3, y 347 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**; el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, determina **DESIGNAR** a la institución académica denominada: **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey**, como **ente auditor** encargado de realizar la auditoria al sistema **informático** del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**.

De conformidad con los antecedentes y consideraciones legales expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENTE

AUDITOR ENCARGADO DE REALIZAR LA AUDITORIA AL SISTEMA INFORMÁTICO PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL (PEL) 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es **COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo señalado por los artículos artículo 3º, fracción II, inciso k); 45 y 49 fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado** y los artículos 338 numerales 1 y 3, 339 numeral 1 inciso b), 347 numerales 1, 2, 3 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **DESIGNA** a la institución académica denominada: **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey**, como **ente auditor** encargado de realizar la auditoria al sistema **informático** del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**, de conformidad con el artículo 347 numerales 1, 2, 3 y 6 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a la institución académica denominada: **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey**, designada como **ente auditor** encargada de realizar la auditoria al sistema **informático** del **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para el Proceso Electoral Local (PEL) 2024**, para que se presente en el término de dos días siguientes a su notificación, a las instalaciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicadas en Sierra Leona No. 555, Lomas 3a. Sección, 78216 San Luis Potosí, S.L.P.; y entregue **por escrito** su **ACEPTACIÓN FORMAL** de su

designación, lo anterior, de conformidad con el artículo 347 numeral 5 del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**.

CUARTO. Se **INSTRUYE** a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que realicen las actividades necesarias para llevar a cabo la suscripción del **instrumento jurídico** correspondiente entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el ente auditor el **Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) campus Monterrey**.

QUINTO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo al **Instituto Nacional Electoral**, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 33 numeral 14 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”**.

SEXTO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a: **A)** a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes al momento de su aprobación; **B)** a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; **C)** a la Dirección de Sistemas como Instancia Interna del PREP; **D)** a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales; **E)** a los integrantes del Comité Técnico Asesor de Programa de Resultados Electorales Preliminares (COTAPREP); **F)** al tercero que auxilia en el diseño, implementación y operación del PREP; **G)** al ente auditor del Sistema Informático del PREP; **H)** a las representaciones de los Partidos Políticos Locales y, en su caso, candidaturas

independientes, así como **I)** en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo, y se publique en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO